

RV: COMPLEMENTO RECURSO APELACION RAD. 2016-00648

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 11:48

Para: Carolina Gonzalez Azcarate <cgonzalaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

complemento apelacion 201600648.pdf;

De: hernan ballesteros vergara <hernanbvasesoriasjuridicas@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:44

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMENTO RECURSO APELACION RAD. 2016-00648

Buen dia, Señora JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD CALI VALLE ATT. SRIA.
Comedidamente en mi condicion de apoderado de pobre de la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA O MARIA STELLA MENDEZ MANQUILLO,adjunto escrito de complemento de sustentación de apelación en contra del auto interlocutorio 1160 de fecha 21 de Octubre de 2022, que declaró fundadas objeciones al inventario y avalúo de las partidas uno y tres del pasivo dentro del término concedido de los tres(03) dias para ante el Superior , dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO. 76001311000220160064800 DEMANDANTE JORGE ELIECER GAONA MESA. VA EN 22 FOLIOS.ATENTAMENTE, HERNAN BALLESTEROS VERGARA CC No. 14.979.926 de Cali, Valle, T.P. No..80.138CSJ Correo electronico hernanbvasesoriasjuridicas@gmail.com. celular 3176576708

Santiago de Cali, Valle, 25 de octubre de 2022

Doctora

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA

EXPEDIENTE RDO: 76001-31-03-004-2016-00648-00

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAONA MESA

DEMANDADO: STELLA MENDEZ

Cordial saludo.

HERNAN BALLESTEROS VERGARA, mayor de edad, vecino del Municipio de Cali, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **STELLA MENDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., y, con residencia actual en la misma ciudad, y obrando en su representación, descorro el termino de traslado de tres (3) días concedidos en el auto interlocutorio No. 1161 calenda 21 de Octubre del año 2022, que concedió el recurso de

apelación en el efecto devolutivo y accedió al complemento de la sustentación al recurso apelación en contra del auto interlocutorio No. 1160 de primera instancia calenda 21 de Octubre del año 2022, que resolvió declarar fundadas las objeciones al inventario formuladas por la parte Demandante en audiencia virtual de fecha 09 de Agosto del año 2022; y, asimismo se ordenó se excluyeran las partidas del pasivo primera y tercera; con el objeto de que sea revocada dichas determinaciones, por el Superior, conforme a las siguientes consideraciones :

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. Sea lo primero precisar y puntualizar que después de haber quedado en firme y corrido el termino de emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por el señor JORGE ELIECER GAONA MESA y MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, se decretó para el día 09 de Agosto de la presente anualidad la diligencia de inventarios dispuesta por el articulo 501 del C.G.P., en la cual la única parte que presento

inventarios y avalúos fue la parte demandada con silencio absoluto de la parte Demandante la cual a través de su apoderada sin argumentos valederos sin expresar concretamente lo que pedía, no existiendo claro que partidas objetaba y sin presentar las pruebas que pretendía hacer valer, objeto el inventario y avalúos en las partidas consistentes en deudas o compensaciones a cargo de la masa social, a favor de la parte demandada, contradiciendo su postura al aceptar la partida del pasivo consistente en compensaciones a favor de la señora ex cónyuge MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, en créditos cancelados por los impuestos unificado de predial y valorización del inmueble relacionado como Activo a cargo se reitera de la masa social.

SEGUNDO. - La A quo, en la misma audiencia virtual suspende la audiencia y admite el incidente formulado por la apoderada de la parte Demandante sin que se reuniera los requisitos de los artículos 127, 129 del C.G.P., y lo abre a pruebas, decretando los interrogatorios de las partes demandante y demandada, fijando audiencia virtual para el día 04 de octubre del año que corre a

partir de las 09:00 horas (09:00 a.m.), advirtiendo a las partes que deben presentar las pruebas documentales y dictámenes sobre el valor de los bienes con antelación no inferior a cinco (05) días a esta fecha señalada.

TERCERO. – La parte demandada y la parte demandante se pronunciaron con escritos. Por parte de mi representada se presento y reitero las pruebas documentales y testimoniales presentadas con la contestación de la demanda, donde se le relacionan los documentos como recibos o facturas canceladas, fotografías del inmueble donde se informa y se describen las obras de mantenimiento, ornamentación y reparaciones locativas por envejecimiento o daño total del inmueble relacionado como única partida del activo, hechas con dineros propios de mi poderdante en el inventario; bien que se encuentra ubicado en la Diagonal 51 Sur, No. 56 B- 42 barrio Rincon de Venencia con nueva nomenclatura Diagonal 51 Sur No. 60-C-20, del mismo barrio, en Bogotá .D.C.

CUARTO. Instalada la audiencia virtual del día 04 de Octubre del presente año, la A quo realizo los interrogatorios a las partes entrabadas iniciando por la parte Demandante y luego por la

parte demandada, decretando en reposición las pruebas testimoniales pedidas de los señores: ALVARO TORRES CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS, CARMEN JULIA RAQUEL VARGAS. Fijando el día 14 de Octubre del año 2022, hora 1.30 p,m para la continuación de la audiencia virtual de pruebas.

QUINTO. Para el día 14 de octubre del 2022, la señora Juez Segunda de Familia de la Oralidad de Cali, recepciona los testimonios de los señores: ALVARO TORRES CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS.Y, se fija nueva audiencia para proferir decisión sobre las objeciones para el día 21 de octubre del año 2022 hora 09:30 horas.

SEXTO. Llegado el día 21 de Octubre del año 2022, después de una larga espera , según el Despacho Judicial, debido a visita técnica a los equipos del Juzgado 2 de Familia de la Oralidad de Cali, se da inicio a la audiencia de fallo , emitiendo, la decisión 1160 de fecha 21 de Octubre de 2022, correspondiente

decretando fundadas las objeciones y excluyendo las partidas primera y tercera del inventario, ordenando la partición y nombramiento de peritos auxiliares de la Justicia, y se concede el recurso de apelación en contra el auto interlocutorio 1160 mediante auto interlocutorio 10161 de la misma fecha, concediendo el traslado de los tres (3) días para presentar nuevo argumentos que sustentaron la apelación.

SEPTIMO. Además de los motivos de inconformidad dados a conocer a la A quo en audiencia virtual calenda 21 de Octubre del año 2022, consistentes en impugnar la decisión que excluyo las partidas primera y tercera del inventario, se resumen estos en la no apreciación de las pruebas en su conjunto de acuerdo con la sana critica , sin un razonamiento claro en el mérito que le asigno tanto a la confesión del demandante y las pruebas documentales y testimoniales practicadas a favor de probar las partidas primera y tercera del inventario y avalúo de bienes consignado en la audiencia virtual calenda 09 de Agosto del año que avanza.

No se comparte dicha valoración fragmentada y transgrediendo las formalidades del artículo 279 del C.G.P, haciendo

transcripciones o reproducciones de las actas de las diligencias o actas de prueba, con citas textuales, que la llevan a perder la objetividad en el contexto global o de apreciación en conjunto de acuerdo con la sana crítica, del interrogatorio a la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA y a los testigos ALVARO TORRES CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS, que junto a la documentación presentada se probó las partidas del pasivo del inventario y avaluo, primera y tercera de compensaciones a favor de la señora MENDEZ DE GAONA y a cargo de la masa social.

OCTAVO. - Acepta como verdad las manifestaciones del señor JORGE ELIECER GAONA MESA parte demandante en su interrogatorio, sin que exista prueba testimonial o documental que afirmen sus posiciones dadas por este el día 04 de octubre del año 2022.

Entre las manifestaciones falsas, sostiene que su exconyuge e hijos por los finales del año 1992, lo sacaron de su casa y que

no lo dejaron volver a ella, cuando tanto la señora MARIA STELLA y los testigos mencionados en el acápite anterior lo contradicen en sus afirmaciones, cuando son contestes en deprecar que fue el señor GAONA MESA, quien con comportamientos violentos bajo la adicción del vicio del basuco,(sic) abandona el hogar, desconociéndose su paradero o nuevo domicilio y deja expuesta a su esposa afrontando sola las necesidades económicas en el pago de servicios públicos, impuestos y mejoras locativas y necesarias del inmueble acotado,(soportados en documentos obrantes en el proceso como compensaciones) que como bien social hace parte del activo de la Sociedad Conyugal en Liquidación.

No valora la señora juez, que el señor GAONA MESA, niega o no reconoce o hace alusión a los beneficios que como garantía hipotecaria le reporto el bien inmueble acotado, cuando lo expone al riesgo de un remate del bien social única partida del Activo de la Sociedad Conyugal, inmueble ubicado en la dirección diagonal 51 Sur No.60 C-12 barrio Rincón de Venecia, Bogotá D,C.. y, esto se desprende de las anotaciones en el certificado de tradición

matrícula 50S-248727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de medidas cautelares de embargo por procesos ejecutivos: números 07) 7-03-2006; 09) 04-02-2009; 010.) 25-11-2013; 11) 21-03-2014.

No valora la A quo, que se acreditó al contestar la demanda que el señor GAONA MESA, durante la existencia de la sociedad conyugal, le concedieron pensión de invalidez, y de vejez, (mediante resolución **No., 40162 del 01 de Enero de 2007 emanada de COLPENSIONES S.A.**) los cuales como bienes sociales según el artículo 1781 del CC. Podían haber solventado los Servicios públicos, impuestos y mejoras de la vivienda afectada por la depreciación por el paso del tiempo.

Lo cual, si hizo la señora MENDEZ DE GAONA, quien deprecia que a ella le correspondió con su trabajo en ventas asumir y responder por dichas obligaciones sociales durante la existencia de la sociedad conyugal y a un después de la disolución por mutuo acuerdo, como se prueba con los documentos auténticos

y deprecaciones o atestaciones de los testigos antes referidos, que amerita la exigencia de las compensaciones reclamadas.

NOVENO. No es de recibo las consideraciones de la señora Juez de Instancia, negar valor probatorio, a los documentos que ella los relaciona en su providencia inicialmente, cuando se refiere al documento calenda OCTUBRE 21 DE 2015, signado por el señor ALVARO TORES CASTIBLANCO CC- 79.339.259 de Bogotá, autenticado con reconocimiento de documento privado ante la Notaria 57 de Bogotá el día 23 de Octubre de 2015 y carnet de especialista certificado por SODIMAC CORONA CUA CONSTRUCTOR (Superior oro) No. 080001 091817 obrante en los infolios digitales, con el argumento que no constituye prueba de contrato de obra civil en el predio ubicado en la Diagonal 51 Sur No, 56 B -42(hoy 60C-20) del barrio Rincón de Venecia entre el mencionado y la señora MENDEZ DE GAONA, desconociendo las previsiones del articulo 176 del C.G.P., en apreciar conjuntamente las pruebas en concordancia con los articulos 196 ibidem sobre la indivisibilidad de la confesión y la divisibilidad de la declaración de parte , indivisibilidad y alcance

probatorio del documento, con el examen crítico de las pruebas y explicación razonada de las conclusiones sobre ella en su decisión atacada(artículo 280 C.G.P.) dejando de lado que en las adveraciones en el interrogatorio de la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, las fotografías presentadas de las mejoras que muestran las mejoras del inmueble referido como activo o partida única del inventario y en el testimonio bajo la gravedad del juramento es conteste el señor TORRES CASTIBLANCO, dan cuenta sobre dicho contrato verbal desde los años 1993, 1994, 1995, de servicios para las obras de mantenimiento, ornamentación y reparaciones locativas por envejecimiento como daño total del inmueble referido como activo o partida única del inventario; empecé su problema de salud, dado a conocer que le afectó la memoria. Que prueban fehacientemente la compensación primera partida del inventario por el pasivo a favor de la señora MENDEZ DE GAONA.

Al respecto conviene reproducir la siguiente observación de Lessona (lessona, Carlos: "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, tomo I No. 5) :

“No es lo mismo probar que obligar”

“Entre el efecto probatorio y efecto obligatorio existe una evidente diferencia: aquel se dirige a convencer al juez; este a ligar a las partes. El acto público que consagra un contrato entre A y B, tercero o extraño, el acto público tiene eficacia probatoria, pero no obligatoria.

Si una persona no pretende hacer valer contra un tercero el contenido de una convención, sino simplemente forzar a este tercero a reconocer la existencia y la situación jurídica creada por aquella, tal convención se impone a todo el mundo con la necesidad de un hecho “

Si se observa el documento acotado signado por el señor TORRES CASTIBLANCO, fue reconocido ante el Notario 57 del Circulo de Bogotá el día 23 de octubre del año 2015, no fue tachado de falsedad por la parte demandante, lo que ameritaba que la señora Juez de Instancia le diera efecto probatorio. Lo cual lo descarta sin motivación alguna, porque no bastaba con decir” que no prueba contrato alguno”. Cuando su contenido si reza de un contrato de servicios y se relacionan las obras realizadas y

ejecutadas por el señor TORRES CASTIBLANCO, canceladas por la señora MENDEZ DE GAONA.

En lo que concierne a negar valor probatorio a las declaraciones extra procesales de los señores: ALVARO TORRES CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS, por no ser ratificadas, desconoce que en las atestaciones de las declaraciones juradas por ella recepcionadas, ratifican el contenido de las mismas a la luz del artículo 222 del C.G.P., con los interrogatorios hechos por la misma A quo, y las partes entrabadas a través de sus apoderados.

Las Fotografías tomadas al inmueble sobre las mejoras ejecutadas por el señor ALVARO TORRES CASTIBLANCO, tampoco fueron tachadas de falsas, máxime que la apoderada de la parte demandante en su escrito se refiere a ellas, afirmando que en ellas no se veían las reparaciones realizadas en el inmueble, en contravía con lo aclarado al Despacho y a la parte demandada en el escrito del 17 de Agosto de 2022, que no amerito colocarlas de presente a los testigos : ALVARO TORRES

CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS, y a la misma , demandada señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA. Por lo que la señora Juez de Instancia, debió tenerlos por reconocidos y autenticados y no restarle el efecto probatorio, como lo hizo en contra de los intereses de mi Poderdante, incurriendo por consiguiente en un error de hecho y derecho, con base a la censura que respetuosamente se le hace en esta sustentación del recurso de apelación contra la decisión del 21 de Octubre de 2022, numeral primero a dar por fundadas las objeciones al inventario presentadas por la apoderada de la parte demandante a las partidas primera y tercera del pasivo del inventario y avaluo.

DECIMO. - Las declaraciones de parte de los testigos: ALVARO TORRES CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS fueron responsivos, exactos y completos con el tema u objeto de prueba. El señor ALVARO TORRES CASTIBLANCO, informa a la señora Juez de Instancia, un problema de salud, que le puede afectar la memoria, sin embargo

pese a que han transcurrido mas de 7 años desde su declaración inicial, fue concreto en manifestar que si celebro un contrato verbal de obra con la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, indicándole a la señora juez, las obras ejecutadas y las razones de esta, en el inmueble denunciado como activo de la sociedad conyugal que no contradicen su declaración notarial inicial del 23 de Octubre del año 2015. La Declaración del señor ALEXANDER GAONA MENDEZ, descendiente legitimo del matrimonio católico entre el señor JORGE ELIECER GAONA MESA y la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, es conteste en deprecar después de más de siete años que su ascendiente materno con producto de su trabajo en ventas realizo obras de mejoras en el inmueble referido. Las señoras BERENICE CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE CARDENAS, igualmente fueron responsivas en su observación desinteresada sobre la casa de habitación del barrio Rincón de Venencia, en lo relacionado con las mejoras realizadas a través del señor ALVARO TORRES CASTIBLANCO.

Ha dicho la Corte “la calificación que de las condiciones de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su

concepto son vagos, incoherentes o contradictorios , o , por el contrario responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar , si ha de dárseles o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana critica, , etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho." Por ello-se ha dicho-, si la sentencia considera coincidentes unas declaraciones, sin serlo, o por el contrario opuestas o desestimándolas otras, que en rigor concuerdan, el resultado de ese proceso lógico no es censurable por error de derecho (se subraya), pues ella no está alterando el valor que en la ley posee la prueba testifical, sino por vía de error de hecho, en cuanto se sostenga una unidad irreal o una contradicción inexistente, en la comparación de los datos opuestos" (Casacion del 7 de Mayo de 1968)"(casacion sentencia de 7 de Julio de 1970, ordinario de Rafael Granada contra María Lucila Arango Correa y otros).

DECIMO PRIMERO. - Desconoce el A quo, que las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que alguno de los socios puede reclamar en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamiento patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad conyugal. Acá, la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, asume deudas sociales por concepto de impuestos de predial y valorización del inmueble o bien social que hace parte del activo del inventario y avalúo de la sociedad conyugal que cancela la señora MENDEZ DE GAONA, y, que se ve reflejada en el incremento del avalúo catastral del lote y la casa, enriqueciendo a la Sociedad conyugal y de contera al señor JORGE ELIECER GAONA MESA, sin que este aportara dinero alguno a suplirlas como pensionado de COLPENSIONES S.A., propiciando su enriquecimiento y el empobrecimiento de la señora MENDEZ DE GAONA, al punto que reconocen la segunda partida por el pasivo reclamada. Lo mismo acontece con las obras de mantenimiento, ornamentación y reparaciones locativas por envejecimiento o deterioro del inmueble hechas por el señor

ALVARO TORRES CASTIBLANCO, con dineros pagos de parte de la señora MENDEZ DE GAONA.

Empero, no es válida la afirmación de la a quo, para desconocer como deuda social los gastos por el servicio públicos, cancelados por la señora MENDEZ DE GAONA con el argumento de que si la señora MENDEZ DE GAONA, habitaba el inmueble con sus hijos fueron beneficiados de los mismos, ella sería la obligada a cancelarlos, asimilándola a una arrendataria, cuando ella era una socia de la Sociedad conyugal que se liquida en este proceso y a la luz del artículo 1°. De la ley 28 de 1932, ambos cónyuges son administradores de la misma, y a falta del señor JORGE ELIECER GAONA MESA, por el abandono del hogar le correspondió a la señora MENDEZ GAONA, gerenciar la sociedad conyugal cancelando obligaciones de servicios públicos, de mantenimiento y mejoras del inmueble social y pagos de impuestos predial y valorización hasta su disolución mediante Sentencia de extinción de derechos civiles del matrimonio católico, de fecha 17 de Noviembre de 2015 y de allí en adelante hasta esta liquidación. Confundiendo su condición de socia administradora de la sociedad conyugal con el uso del inmueble

a la par de un inquilino o arrendatario, donde este debe cancelar los consumos de dichos servicios públicos. (ver ley 820 de 2003).

La Juez de primera instancia, no valora los recibos cancelados de servicios públicos, aportados por la parte Demandada desde la contestación de demanda hasta la diligencia de inventario y avaluo, donde el suscriptor de dichos servicios es el señor JORGE ELIECER GAONA MESA, quien lo acepta a un preguntado formulado en su interrogatorio, como socio integrante de la sociedad conyugal disuelta y en liquidación aparece como titular de las obligaciones consignadas en las facturas canceladas por deudas con terceros llamanse : “ ETB,EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, CODENSA S.A., GAS NATURAL VANTI, GAS NATURAL FENOSA, ASEO”, las cuales eran acreedores externos de la sociedad conyugal en liquidación cuyos servicios desde el abandono del señor GAONA MESA, han sido cancelados con dineros adquiridos por la señora MENDEZ DE GAONA, producto de comisiones ganadas en ventas, como quedo probado con el interrogatorio de esta última y las deprecaciones de los testigos ALVARO TORRES

CASTIBLANCO, ALEXANDER GAONA MENDEZ, BERENICE
CARDENAS DE DUARTE, CARMEN ADRIANA DUARTE
CARDENAS.

Ahora bien, la afirmación de la A quo, que los dineros producto de las comisiones por ventas ganadas por la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, se presuman sociales acorde con el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil, no existe prueba para que se deban considerar así toda vez que no fueron denunciados como activo del inventario y avalúo de la Sociedad Conyugal por la parte demandante ni se especificó su cuantía o cantidad. La decisión de la señora Juez de Primera Instancia al declarar fundadas las objeciones a la primera y tercera partida del pasivo excluyendo los créditos reclamados contrarían lo previsto por el artículo 1286 del Código Civil, toda vez, que las pruebas tanto documental como testimonial presentadas si probo las compensaciones reclamadas en el tramite incidental, que ameritan se revoque dicha determinación de la A quo, máxime que contraria la teoría de las recompensas que proclama el principio de la prohibición del enriquecimiento sin causa, esto

es en el caso bajo examen que el patrimonio del señor JORGE ELIECER GAONA MESA, se enriquezca injustamente , al tiempo que el patrimonio de la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, se empobrezca , existiendo una relación de causalidad entre ambas situaciones,

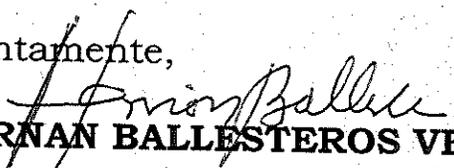
PETICION

Respetuosamente, solicito que el Superior revoque el numeral primero del auto interlocutorio numero 1160 calenda 21 de Octubre del año 2022, que declaro fundadas las objeciones a las partidas primera y tercera del inventario y avalúo de bienes presentadas que excluyo las partidas primera del pasivo por compensaciones a favor de la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA O MARIA STELLA MENDEZ MANQUILLO, por obras de mantenimiento , ornamentación .y reparaciones locativas por envejecimiento o daño total del inmueble que hace parte del activo de la sociedad conyugal por valor de \$31.550.000 . Partida tercera. Compensaciones a favor de la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA O MARIA STELLA MENDEZ MAQUILLO, por el pago de los servicios públicos domiciliarios (energía, acueducto, alcantarillado, gas, alumbrado público y recolección

de basuras) como expensas de conservación del inmueble que hace parte activo del inventario, por valor de \$29.289.395 . con el fin de que se incluyan en el inventario y avalúo de bienes de la Sociedad Conyugal para los fines pertinentes de su liquidación.

De la Señora Juez,

Atentamente,


HERNAN BALLESTEROS VERGARA

CC No. 14.979.926 de Cali

TP No. 80.138 del CSJ.DIRECCION: Cra 9 No. 8-59 Apto 501

Edificio San Luis Teléfono 8880152 celular3176576708 email

hernanbvasesoriasjuridicas@gmail.com